

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 427

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de diciembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Services, S. R. L.

Abogado: Lic. Staling Rafael Castillo López.

Recurrido: Julio César Almonte.

Abogados: Lic. Ángel C. Cordero, Licdas. Eilyn Beltrán Soto y Mariel Santos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Rafael Services, SRL, sociedad comercial identificada bajo el RNC núm. 130-854149, representada por Eleazar Rafael Cortorreal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0041625-9, domiciliado y residente en la calle Areíto, núm. 4, sector Nueva Nagua, municipio de Nagua, parte imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 125-2018-SS-00252, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Ángel C. Cordero, por sí y por los Lcdos. Eilyn Beltrán Soto y Mariel Santos, en sus conclusiones en representación del recurrido Julio César Almonte, representante de Petrofuel, S. A.;

Oído el dictamen de la Procuradora adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Staling Rafael Castillo López, en representación de Eleazar Rafael Cortorreal y la compañía Rafael Services, SRL, depositado el 26 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte a qua;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Eilyn Beltrán Soto, en representación de la

sociedad comercial Petrofuel, SRL, representada por su gerente Julio César Almonte, depositado el 31 de octubre de 2019, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la resolución núm. 5539 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, en la cual se declaró admisible el recurso interpuesto, y se fijó audiencia para conocerlo el día 19 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66 de la Ley 2859, sobre Cheques; y 405 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 29 de mayo de 2018, la sociedad comercial Petrofuel SRL, representada por el señor Julio César Almonte, presentó formal querrela con constitución en actor civil contra la sociedad comercial Rafael Services, SRL y Eleazar Rafael Cortorreal, por presunta violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques;

b) que en virtud de la indicada querrela resultó apoderado el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 229-2018-SEEN-00031 el 27 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Declara no culpable al ciudadano Eleazar Rafael Cortorreal representante de la sociedad comercial Rafael Service S. R. L., de violar los artículos 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y 405 del Código Penal Dominicano, que tipifican la emisión de cheques sin la provisión previa y suficiente de fondos y de estafa, en consecuencia lo descarga de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas, de conformidad con el artículo 337.2 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena a la parte querellante al pago de las costas del proceso; TERCERO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día diecinueve (19) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a las 4:00 P. M., quedando las partes presentes y representadas citadas para esa fecha y hora; CUARTO: Advierte a la parte que no esté conforme con esa decisión, que a partir de que reciba la notificación de la misma tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Petrofuel, SRL, representada por su gerente, Julio César Almonte, querellante constituido en actor civil, intervino la decisión núm. 125-2018-SEEN-00252, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Petrofuel, S. R. L., representado por el señor Julio César Almonte, en su calidad de querellante, en contra de la sentencia núm. 229-2018-SEEN-00031, de fecha 27 de septiembre de 2018, dictada por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; SEGUNDO: Revoca la decisión impugnada y emite decisión propia, declarando culpable a Eleazar Rafael Cortorreal, de violar el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000, y en consecuencia lo condena a cumplir dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa equivalente al duplo del monto del cheque, ascendente a la suma de novecientos cuarenta y tres mil trescientos cuatro pesos (RD\$943,304.00), y en virtud a las disposiciones de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, suspende la pena de prisión así como el pago de la multa precedentemente señalada, bajo las reglas siguientes: 1) Abstenerse de viajar al extranjero sin previa autorización de la autoridad judicial correspondiente. 2) Abstenerse del porte o tenencia de armas, 3) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, 4) Prestar trabajo comunitario en la defensa civil de la ciudad de Nagua, durante un espacio de tiempo de seis (6) meses, una vez a la semana; TERCERO: Condena a Eleazar Rafael Cortorreal, conjunta y solidariamente con la compañía Rafael Service, S. R. L., al pago de la restitución del cheque por la suma de cuatrocientos setenta y un mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$471,650.000), a favor de Petrofuel SRL, representada por el señor Julio César Almonte, parte querellante, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 de la Ley 2859 y 51 y 52 del Código Procesal Penal Dominicano; CUARTO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas penales; QUINTO: Manda que la presente sentencia sea comunicada a las partes del proceso. Advierte que a partir de la notificación íntegra cuentan con un plazo de veinte días (20) hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de apelación, si no estuviesen de acuerdo con dicha decisión, según lo disponen los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15”;

Considerando, que la parte recurrente compañía Rafael Services, SRL, representada por Eleazar Rafael Cortorreal, imputado y civilmente demandado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único medio: Errónea aplicación de la Ley”;

Considerando, que, en el fundamento de su recurso de casación, la parte recurrente compañía Rafael Services, SRL, representada por Eleazar Rafael Cortorreal, imputado y civilmente demandado, alega, en síntesis, lo siguiente:

“Violación al principio de legalidad e interpretación de las normas. La Corte a qua ha violentado el principio de legalidad debido a que en la página 7, en el párrafo 6, inicia un proceso argumentativo con miras a no aplicar las disposiciones de la ley del notario que establece como una prerrogativa única de los notarios la redacción del protesto al cheque no pagado. Esto sin declarar de manera precisa la inconstitucionalidad de la norma, único motivo que justifica la no aplicación de la misma, pues la inaplicabilidad per se no es una prerrogativa de los jueces, salvo

que se haya previamente declarado la inconstitucionalidad de una norma. Por lo tanto, si la ley vigente establece que solo los notarios pueden hacer el protesto, constituye una violación a la ley permitir que otro funcionario distinto al que establece la ley permita la redacción del protesto. En cuanto a la incorrecta derivación probatoria por violación a las reglas de la valoración de la prueba. Una vez la Corte admite el protesto realizado por el alguacil, da por hecho que toda la prueba presentada justifica la existencia de una condena en contra de nuestro representado, sin embargo, hay dos puntos importantísimos, y que fueron presentados por la defensa en primer grado, que la Corte no tomó en cuenta: la calidad y la comisión del hecho a través del protesto y su incorporación. A pesar de que la Corte emitió sentencia condenatoria, lo hizo con el voto mayoritario, pues hubo un voto disidente que da en la llaga sobre un aspecto importante del proceso, la calidad de las partes. Y es que al tratarse la parte querellante de una sociedad comercial es jurisprudencia constante que las mismas para poder actuar en justicia deben presentar las pruebas de quien es su gerente y como tiene calidad para actuar. La misma entiende, al igual que la defensa, no procede dictar sentencia de condena, porque la acción fue mal perseguida, ya que no fue legalmente promovida de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 22, 23 y 54 del Código Procesal Penal. En cuanto a la comisión del hecho a través de protesto, si a pesar de todo lo indicado, aún la Corte hubiera seguido verificando las pruebas, se hubiera dado cuenta, como se le indicó a la jueza de primer grado, que lo que ha da inicio al proceso penal, que es el protesto, no puede ser tomado en cuenta para justificar una condena, ya que en el mismo no se hace constar que el cheque no tiene fondos, en consecuencia, poco importa todo lo que se hiciera de dicho protesto, resulta imposible condenar a un imputado por violación a la ley de cheques cuando el supuesto protesto no establece que el mismo no tenía fondos, motivo más que suficiente para impedir la existencia de una condena en contra de nuestro representado. En consecuencia, nos encontramos con una violación a los artículos 40 y 69 de la Constitución que establecen la necesidad del debido proceso en los juicios, los artículos 18, 24, 95 y 336 del Código Procesal Penal, que en conjunto imponen la necesidad de que el imputado pueda defenderse de un juicio con el conocimiento de antemano de las conclusiones de las partes y el principio de justicia rogada, y el principio de legalidad establecido en la Constitución, lo que conlleva como sanción la nulidad de la decisión sometida a este tribunal”;

Considerando, que por la solución que adoptaremos, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia solo se referirá a la parte final de los argumentos expuestos por la parte recurrente compañía Rafael Services, SRL, representada por Eleazar Rafael Cortorreal, imputado y civilmente demandado, donde invoca violación al debido proceso en lo concerniente a la necesidad de defenderse de un juicio, con conocimiento de antemano de las conclusiones de las partes; sobre el particular resulta pertinente destacar, que el tribunal de primer grado pronunció la absolución de los referidos recurrentes sustentada en la ilegalidad del acto de protesto, así como de los documentos que se derivan del mismo, acogiendo las conclusiones planteadas por dicha parte, por ante esa etapa del proceso, fundamentadas en que no había sido instrumentado por un notario, conforme lo establece Ley 140-2015, sobre Notario Público, sino por un alguacil;

Considerando, que la decisión descrita fue recurrida en apelación por el querellante constituido en actor civil, sociedad comercial Petrofuel, SRL, debidamente representada por el señor Julio César Almonte, dando lugar a la decisión hoy impugnada en casación, donde la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís falló el indicado recurso, aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal,

que le confiere la facultad de dictar sentencia directa del caso, procediendo a pronunciar la culpabilidad de los ahora recurrentes en casación, por violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques;

Considerando, que de acuerdo al contenido de la decisión impugnada, los jueces de la Corte a qua ponderaron lo resuelto por el tribunal de juicio, y determinaron la vigencia de la competencia de los ministeriales, atribuida por los artículos 41, 54 y 55 de la Ley 2859, sobre Cheques, en virtud de que la misma no había sido derogada por la Ley 140-2015, sobre Notario Público, haciendo alusión a una decisión emitida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia donde se cuestionaba la calidad de los alguaciles, en la que se estableció que la referida ley no derogó de manera expresa la Ley 2859, sobre Cheques, en torno al punto cuestionado, por lo que al mantenerse vigente de manera íntegra, el acto de protesto no resultaba ilegal, como erróneamente había determinado el juez del tribunal de juicio;

Considerando, que una vez realizadas las indicadas comprobaciones, los jueces de la Corte a qua procedieron a citar parte de las motivaciones contenidas en la sentencia del tribunal de primer grado, enunciando las pruebas sometidas para su escrutinio, a saber: 1.- Cheque núm. 000336, de fecha 10 de febrero de 2018 del Banco de Reservas girado por Rafael Service, S.R.L., a favor de Petrofuel por el monto de RD\$471.650.00 pesos, 2.- El acto núm. 189/2018 de fecha 27 de marzo de 2018, contentivo del protesto del cheque, 3.- El acto núm. 252/2018 de fecha 16 de abril del 2018, contentivo de la comprobación de fondos, y 4.- El acto núm. 490/2018, de fecha 17 de abril del 2018, contentivo de la denuncia sobre protesto de cheque; evidencias que no fueron valoradas por las razones que hemos referido; en tal sentido, ante la ausencia de comprobaciones de hechos fijadas por la sentencia recurrida, y sin valorar las pruebas de manera directa conforme lo dispone la norma procesal penal en sus artículos 172 y 333, procedieron a condenar a la parte imputada, además de no concederle la oportunidad de defenderse y de refutar las mismas, incurriendo con ello en una afectación de derechos tales como: derecho de defensa, violación a los principios del juicio y a una tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 69 de la Constitución Dominicana; 3 y 18 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido hay que destacar, que la facultad conferida a las cortes de apelación por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal que les permite dictar sentencia directa, es con la condición de que la misma sea sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida, de la valoración de las pruebas propuestas y recibidas en apoyo de los medios planteados en el recurso; es decir, que primero la Corte debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, circunstancia que no se verifica en el caso que nos ocupa, ya que como bien establecimos en otra parte de la presente decisión, la indicada comprobación no se llevó a cabo por ante el tribunal de primer grado, al determinar la ilegalidad de la instrumentación de una de las pruebas y consecuentemente, de las que se derivan de ella, examen realizado previo a la ponderación de su contenido;

Considerando, que además, vale decir, que cuando el legislador dominicano dispuso la facultad a la corte de apelación de dictar sentencia directa, estaba resguardando el principio de plazo razonable, evitando la celebración de juicios innecesarios que provocaran un retardo en la obligación del Estado de dar respuesta oportuna al imputado, sin transgredir las garantías de respuesta rápida que protege la Constitución Dominicana en el artículo 69.2 y el Código Procesal

Penal, en sus artículos 8 y 148; es por ello que el legislador dispuso como facultad de las cortes de apelación, descritas en el artículo 422.2, que solo de manera excepcional podría ordenarse la celebración de un nuevo juicio. La norma contenida en el artículo citado es enfática en este sentido cuando establece textualmente que la celebración de nuevos juicios será “(...) únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte”. Por tanto, podemos afirmar que la celebración de nuevos juicios se encuentra revestida por un carácter excepcional, que solo aplica en las condiciones dispuestas por la norma procesal, como lo ameritaba el presente caso, y no dictar de manera directa una sentencia de condena;

Considerando, que dicha excepcionalidad no solo se encuentra contenida en las potestades que el legislador atribuye a la corte de apelación, sino que también en el caso de la corte de casación, el artículo 427 establece que solo procede la celebración de un nuevo juicio “cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera intermediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del artículo 423 de este código”;

Considerando, que, no obstante, las facultades antes señaladas no representan para la corte de apelación y la corte de casación un poder absoluto, desprovisto de todo control, que les permita decidir sin observar las garantías descritas en la norma procesal penal y el artículo 69 de la Constitución Dominicana. Cuando la corte de apelación dicta sentencia directa condenando a los imputados, en un proceso donde fueron absueltos, está ejerciendo una función en la cual no puede ignorar los principios del juicio oral y los derechos y garantías de todas las partes; por eso, todo proceso en donde se dicte sentencia directa variando el estado del imputado, es decir, de libertad a prisión, debe ser realizado considerando las garantías del juicio oral que protege todo proceso penal y permiten la adopción de sentencias condenatorias sustentadas en pruebas suficientes, conforme el artículo 338 del Código Procesal Penal y con plena sujeción a lo dispuesto por el artículo 69 de la Carta Magna;

Considerando, que en ese sentido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido que: “No obstante, cuando el tribunal de alzada ha de analizar cuestiones de hecho, y fundamentalmente la culpabilidad o inocencia del acusado, ha entendido que la apelación no se puede resolver en un proceso justo sin un examen directo y personal del acusado que niegue haber cometido la infracción (Ekbatani contra Suecia, o Constantinescu contra Rumania, 27/6/2000) sin un examen en intermediación de los testimonios presentados en persona a favor del propio acusado, que sostiene la no comisión de la acción;

Considerando, que, en la especie, la decisión objeto de impugnación pronuncia la condena contra Eleazar Rafael Cortorreal y la compañía Rafael Services, SRL, sin que se haya realizado labor de valoración de las evidencias que dieran lugar a la comprobación de los hechos; en esas atenciones, al no haber hecho ningún análisis del legajo probatorio para condenar a los imputados hoy recurrentes, trae consigo la nulidad de la sentencia;

Considerando, que en ese tenor, los principios del juicio oral implican no solo la obligación que tiene el tribunal de comprobar la existencia de una conducta reprimida por la ley y la consecuente fijación de una sanción, sino también el imperativo de que tal comprobación se enmarque en todas las normas que tienden a asegurar que la determinación de culpabilidad y la imposición de la sanción, son el resultado del examen independiente e imparcial del juez o tribunal conforme las pruebas legalmente obtenidas y aportadas durante el juicio;

Considerando, que en consecuencia, ante la imposibilidad de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de poder apreciar las comprobaciones de hecho por no haber sido realizadas por el juez de primer grado, ni por los jueces de la Corte a qua, y debido a la forma en la cual fue adoptada la sentencia impugnada, resulta pertinente acoger el medio analizado y ordenar la celebración total de un nuevo juicio conforme las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, garantizando con esto el derecho de defensa, el principio de inmediación y los demás principios del juicio oral;

Considerando, que mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de casación; en ese sentido, al momento de anular una decisión, la norma confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera inmediación;

Considerando, que en tal virtud y en vista de la necesidad de una valoración de las pruebas que requieren inmediación, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede declarar con lugar el recurso de casación de que se trata, por los agravios de índole constitucional descritos en el cuerpo de esta decisión, enviando el proceso por ante el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a los fines de que compuesto por un juez distinto al que emitió la sentencia núm. 229-2018-SSEN-00031, de fecha 27 de septiembre 2018, realice la correspondiente valoración de los medios de pruebas;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;?Cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la compañía Rafael Services, SRL, sociedad comercial identificada bajo el RNC núm. 130-854149, representada por Eleazar Rafael Cortorreal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00252, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2018;

Segundo: Casa la sentencia de que se trata y en consecuencia, envía el asunto por ante el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a los fines de que compuesto por un juez distinto al que emitió la sentencia núm. 229-2018-SSEN-00031, de fecha 27 de septiembre 2018, realice la correspondiente valoración de los medios de pruebas;

Tercero: Compensa el pago de las costas;

Cuarto: Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)